

La reciprocidad y el “exequatur”

A) Según el artículo 951 de la ley de Enjuiciamiento civil, aplícanse a la ejecutabilidad de sentencias extranjeras, en primer lugar, los Tratados; en segundo lugar, se atiende al principio de la reciprocidad (artículos 952, 953); y si no hay Tratados ni el principio de la reciprocidad resuelve el problema, ofrécese el artículo 954 como único aplicable. Es de interés práctico y ofrece ciertas dificultades interpretativas poner de relieve los casos en los que la reciprocidad entra en juego y los en que es aplicable el artículo 954.

B) I. La finalidad de los artículos 952 y 953 (este último disciplina un caso especial de reciprocidad) es la de proporcionar a las sentencias españolas su ejecución en el extranjero bajo las más fáciles condiciones. Sus medios son el castigo de los países poco «amables» con España para que se «mejoren», y la retribución a los países «buenos» para que no se separen del camino de la «virtud». Por lo tanto, no son ejecutables en España sentencias de países que a su vez no ejecutan sentencias españolas (artículo 953, expresivo del principio de la reciprocidad negativa); en cambio, sí lo son sentencias dimanantes de países que tratan las sentencias extranjeras como las suyas.

II. 1) Ahora bien: si en un país no existe legislación respecto al *exequatur* de sentencias extranjeras o si esta legislación a su vez adopta el principio de la reciprocidad, ni se da una jurisprudencia aplicable ni, en fin, hay una teoría dominante doctrinal, de modo que *el Juez es incapaz de hacer un juicio de probabilidades respecto a la ejecución de sentencias españolas en el país en cuestión, ha de aplicarse el artículo 954 de la ley de Enjuiciamiento ci-*

vil. Este caso no ofrece duda. Pero no es el único ni el más importante.

2) *Tampoco es manejable el principio de la reciprocidad en cuantos casos la regulación extranjera, desde un punto de vista legislativo, sea semejante a la española.* Esta tesis necesita una explicación y una justificación.

a) Pensamos en casos en los que la legislación extranjera, sin ser idéntica a la española (hipótesis que no ofrece problemas, por coincidir el artículo 954 con la aplicación del principio de reciprocidad de la demanda referente al *exequatur*, a la demanda referente al *dad*), difiere de ella, por el contrario, en varios puntos, diferencia que no arraiga en principio de amistad ni hostilidad frente al extranjero, sino en concepciones tecnojurídicas distintas. Por lo tanto, estas diferencias no serán fundamentales, sino más bien de importancia secundaria. Huelga decir que el concepto de la «diferencia secundaria» ha de entenderse desde el punto de vista legislativo, en forma tal, que en un caso concreto la diferencia secundaria puede ser de importancia decisiva.

b) La justificación de nuestra tesis puede hacerse de modo deductivo y de modo inductivo.

aa) El argumento deductivo ha de desprenderse de la antes indicada finalidad del principio de reciprocidad. La reciprocidad tiene por fin castigar y cambiar a los «malos» y retribuir y hacer perseverar a los «buenos». En los casos en los que la diferencia en la legislación extranjera no sea debida a una actitud de hostilidad ni de amistad, el principio de reciprocidad, en vez de representar un arma prudente de la política legislativa, se convertirá en un sometimiento servil a cualquier legislación extranjera, sin razón alguna.

bb) El argumento inductivo es el de la insuficiencia de otra interpretación. En primer lugar, son en España inaplicables los *preceptos extranjeros de índole orgánica*. Así, por ejemplo, inscríbense en Inglaterra las sentencias extranjeras a petición del interesado ante un Tribunal inglés especial bajo ciertas condiciones (Ley del 13-IV-1933, reproducida en Clunet, 1934, ps. 502 ss.).

Este precepto no puede obligar a España a crear un registro idéntico para sentencias inglesas. Otro ejemplo: en Alemania es competente para el *exequatur* el Juez municipal o el Juez de primera instancia, según las disposiciones ordinarias de competencia

(artículo 722 ley Rituaria alemana). El demandante puede pasar de la demanda referente al *exequatur*, a la demanda referente al fondo del litigio. Dichos preceptos, ¿obligan a España a sustraer las sentencias alemanas de la competencia del Tribunal Supremo y establecer fueros especiales? Evidentemente que no. Salta a la vista que la reciprocidad no puede referirse a artículos «orgánicos». Otro ejemplo es el siguiente: en Alemania reconócese ciertas sentencias extranjeras (por ejemplo, las sentencias de divorcio) sin *exequatur*, aun cuando, en general, dicho problema se rige por disposiciones semejantes a las españolas. En cambio, en España pídense el *exequatur* en todos casos, sin distinción entre la cuestión del reconocimiento y la de la ejecución. Ahora bien: aplicando el principio de la reciprocidad rigurosamente a las mencionadas sentencias, habrían de escapar a la competencia del Tribunal Supremo y caer bajo la jurisdicción de los encargados del Registro civil, que ni siquiera han de ser letrados y que, aun siendo capaces de aplicar el artículo 954, no lo serán de manejar el principio de la reciprocidad. Por otro lado, sometiendo las sentencias extranjeras exentas del *exequatur* al Tribunal Supremo, se infringiría el principio de la reciprocidad, ya por el solo hecho de someterlas. El principio de la reciprocidad no se refiere tampoco a los *presupuestos materiales del «exequatur»* en los ordenamientos jurídicos extranjeros semejantes a los españoles. Así, por ejemplo, la ya mencionada ley inglesa exige para la inscripción que la sentencia extranjera sea firme; que sea susceptible de la ejecución forzosa en su país de origen; que los Tribunales que la han dictado sean competentes, según los preceptos ingleses dictados a este efecto (bastante complicados); que no se haya logrado de manera fraudulenta; que no infrinja el orden público inglés; que no sea dictada en rebeldía, a no ser que se haya puesto la demanda en conocimiento del demandado en tiempo en que podía organizar la defensa, no importando los artículos procesales del país del que la sentencia emana, etc., etc. ¿Quién cree que la ley española quiere obligar al Juez a comprobar esta multitud de disposiciones extranjeras y a aplicarlas sin que medie ningún motivo razonable? Esta dificultad no desaparece con atribuir a las partes la carga de alegación y de prueba, puesto que es una experiencia triste (véase la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Mayo de 1929 en J. C. 189, 98) de

que al final el Tribunal se encuentra con declaraciones contradictorias de abogados extranjeros teniendo que resolver cuestiones difíciles del derecho extranjero.

En resumidas cuentas: el principio de reciprocidad no se refiere al articulado jurídico extranjero, sino solamente a sus ideas legislativas fundamentales (1).

WERNER GOLDSCHMIDT.

(1) Es necesario poner de relieve los principios de derecho que se encuentran dentro del derecho positivo al lado de los preceptos jurídicos concretos y hacer resaltar su diversa función. Además del principio de reciprocidad, habrán de mencionarse, por ejemplo, las disposiciones de orden público internacional, los artículos programáticos de la Constitución y los principios generales de derecho del artículo 6.^o del Código civil español.

Banco Español de Crédito

| | |
|--|--------------------|
| Capital autorizado | Ptas. 100.000.000 |
| Capital desembolsado | — 51.355.500 |
| RESERVAS | — 70.592.954,34 |
| Cuentas corrientes al 30 de junio de 1935..... | — 1.308.323.771,67 |

Domicilio social: MADRID, calles de Alcalá, 14, y Sevilla, 3 y 5.

400 SUCURSALES EN ESPAÑA Y MARRUECOS ESPAÑOL

Sucursales Urbanas. En MADRID: Glorieta de Bilbao, 6; Glorieta de Atocha, 8; Conde de Romanones, 6, y Velázquez, 29.

Idem en BARCELONA: Avenida E. Maristany y calle Antonio Ullé, número 11 (BORNE); calle Sans, número 10, y calle España Industrial, número 1 (SANS)

CORRESPONSALES EN LAS PRINCIPALES CIUDADES DEL MUNDO
EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE BANCA Y BOLSA

TIPOS DE INTERES

Cuentas corrientes:

A la vista 1 1/4 % anual.

Libretas ordinarias de ahorro:

Tengan o no condiciones limitativas 2 1/2 % anual.

Imposiciones a plazo fijo:

A tres meses 2 1/2 % anual.

A seis meses 3 % —

A doce meses 3 1/2 % —

Regirán para las cuentas corrientes a plazo y de ahorro los tipos máximos señalados en esta norma.

DEPARTAMENTOS DE CAJAS FUERTES DE ALQUILER

Dirección telegráfica: BANESTO.—Apartado de Correos núm. 297.